

Expediente R-1934

Cliente... : [REDACTED]
Contrario :
Asunto... : CONCURSO CONSECUTIVO 573/19
Juzgado.. : JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 3 ALBACETE

Resumen

Resolución

30.07.2020

LEXNET
AUTO CONCLUSION REALIZAN ANOTACIONES PERTINENTES

Saludos Cordiales

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
ALBACETE**

AUTO: 00140/2020

N.I.G.: 02003 42 1 2019 0008871

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000573 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ██████████

Procurador/a Sr/a. ██████████

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a

AUTO 140/2020

En Albacete, a 28 de julio de 2020.

HECHOS

Primero: Se ha solicitado por la AC la conclusión del concurso y la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo: Por la concursada D^a ██████████ se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento.

El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en el art. 178 bis LC; pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. La buena fe no se valora en cada caso, sino que el deudor debe cumplir los tres primeros requisitos que prevé el artículo 178 bis número 1º, 2º y 3º; después, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En concreto, el artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.-Que el deudor sea persona natural.

2.-Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

3.-Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquel que: -no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 178 bis 3 número 1º LC);

-carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 178 bis apartado 3 n° 2); -que, reuniendo los requisitos del art. 231 LC, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.

4.-Que haya pagado una parte de los créditos. En concreto, obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias que fija el apartado 8 del art. 178 bis LC que justificarían una posible revocación del beneficio.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el apartado 8 del art. 178 bis LC.

Por último, también podrá optar a la exoneración el deudor que, reuniendo los requisitos de los n° 1, 2 y 3 del art. 178 bis apartado 3 LC, no cumpla los requisitos de pago del apartado 4° pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, de conformidad con lo previsto en el apartado 6, ese deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

Excepcionalmente, cuando se trate de deudas con organismos públicos, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento fraccionamiento se regirán por su normativa específica.

También el apartado 5° prevé entre los requisitos alternativos que se acepte que se publique la concesión de la exoneración en el registro público concursal, y que no se pueda solicitar otra exoneración hasta transcurrido el plazo de 10 años.

Segundo.-. Examen del caso de autos.

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física empresario.

2.- El concurso no ha sido calificado como culpable.

3.- Del certificado aportado por el deudor se constata que carece de antecedentes penales.

4.- El deudor intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.

5.- Se han satisfecho créditos contra la masa y no existen créditos privilegiados.

Cabe añadir que, en relación a los requisitos alternativos, no consta que la concursada haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y que ha aceptado de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Por último, no se ha formulado oposición a la petición. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que el deudor es de buena fe.

Tercero.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 5º, se le exonera respecto a la parte no satisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Cuarto.- Conclusión del concurso.

Son de aplicación los art. 152.2 y 176,1-4º de la Ley Concursal.

En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado.

Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, procede la conclusión del concurso.

Quinto.- Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3º de la Ley Concursal).

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la CONCLUSION del concurso de D^a [REDACTED], cesando todos los efectos inherentes a la declaración del concurso.

Acuerdo el cese en su cargo el administrador concursal, con aprobación de las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Se reconoce a D^a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes, todo ello en las condiciones del artículo 178 bis de la LC.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 178 bis y 177 LC).

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil de Albacete.

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecución de lo acordado, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/07/2020 13:49

Mensaje

| | | |
|--------------------------------|---|--|
| IdLexNet | 202010347872532 | |
| Asunto | Comunicacion del Acontecimiento 46: AUTO 00140/2020 Est.Resol:Firmada | |
| Remitente | Órgano | JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de Albacete, Albacete [0200342003] |
| | Tipo de órgano | JDO. PRIMERA INSTANCIA |
| | Oficina de registro | OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [0200342000] |
| Destinatarios | [REDACTED] | [2053] |
| | Colegio de Abogados | Ilustre Colegio de Abogados de Albacete |
| | [REDACTED] | [854] |
| Colegio de Procuradores | Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | |
| Fecha-hora envío | 29/07/2020 12:38:50 | |
| Documentos | [REDACTED] | Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 46: AUTO 00140/2020 Est.Resol:Firmada |
| | (Principal) | Hash del Documento: 2751771d1b60518cf0d6a73fbb788e302519371aa950e2ecd3c250b69ec56d4 |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino | CONCURSO ABREVIADO N° 0000573/2019 |
| | Detalle de acontecimiento | NOTIFICACION |
| | NIG | 0200342120190008871 |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|---|--------------|---|
| 29/07/2020 13:49:37 | [REDACTED] [854]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE | |
| 29/07/2020 12:38:59 | Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete (Albacete) | LO REPARTE A | [REDACTED] [854]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.